

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3978
76001 4003 030 2013 00142 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA INSTAURADO COMO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: CAROLINA PRADA
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: ELMER ORTIZ

Evidenciado que en el presente proceso se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de la misma, así como la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, se hace necesario proceder al decreto de pruebas al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 625, y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad en la que se abordará lo relativo a la conciliación, saneamiento y fijación del litigio, además se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial, siendo del caso resaltar que según el inciso 2 del literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, a partir del auto que decreta pruebas se tramitará el presente asunto al tenor de los postulados del Código General del Proceso

En ese orden de ideas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas -archivo 14 del cuaderno de demanda de reconvencción.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., la que se efectuará de manera virtual el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 AM, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

TERCERO: DECRETAR como pruebas y ordenar la práctica de las que a continuación se señalan obrantes en el expediente de demanda en reconvencción:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CAROLINA PRADA

📄 DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 1 a 20, 51 a 65, 184 a 192.

📄 TESTIMONIALES:

La demandante deberá asegurar la comparecencia a la audiencia virtual de los señores JESÚS ARMANDO MEDINA, FRANCIA ARENAS GUEVARA, DIEGO FIGUEROA y RODRIGO VIVEROS, -folio 46- a la audiencia inicial que aquí se convoca, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de los que tenga conocimiento.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ELMER ORTIZ

2 DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 133 a 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00641-00

Causantes: ILDEFONSA LEAL Y JUAN MANUEL SERRANO LEAL

Solicitante: MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ en representación de la menor MARCELA SERRANO CORRALES

- En Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021, una vez practicada la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. y efectuado el decreto de partición y designación de partidador al tenor del artículo 507 ibidem, se procede a dictar sentencia en proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes **ILDEFONSA LEAL** y **JUAN MANUEL SERRANO LEAL** según lo previsto en el artículo 509 del C.G. del Proceso.
- Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

Asistentes:

SILVIA LILIANA RINCÓN T.P. 24.794 del C. S. de la J., actúa como curadora ad-litem.

WILMER CEBALLOS HURTADO T.P. 189.115 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte interesada.

Evidenciando que dentro del presente asunto se practicó la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., tuvo lugar el decreto de partición y designación de partidador al tenor del artículo 507 ibidem, sin que se evidencien objeciones frente al trabajo de partición, se procede a dictar sentencia al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 509 del C. G.P., por virtud del cual se otorgará SENTENCIA de fondo aprobatoria del trabajo de partición.

Nathalia.

“Por lo anteriormente expuesto, el *JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

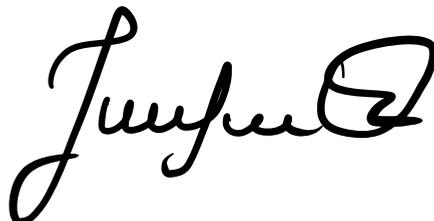
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien *RELICTO*, identificado con matrícula inmobiliaria 370-254485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de la menor *MARCELA SERRANO CORRALES* representada legalmente por su señora madre *MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ*.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición, así como la sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria 370-254485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente a cargo de la parte solicitante, en una de las *NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE CALI*, a elección de la parte interesada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse copias auténticas del referido trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a favor de la parte interesada para los fines pertinentes”.

La presente decisión se notifica en estrados.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICACIÓN: 760014003030-2018-00157-00

DEMANDANTE: ALFONSO AUGUSTO CÁRDENAS OVIEDO

DEMANDADOS: MARINO BONILLA SAA Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA en su condición de litisconsorte necesario.

En Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021, siendo las 2:00 p.m. fecha y hora previamente señaladas en auto de interlocutorio 3092 de fecha 24 de septiembre de 2021, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en Audiencia Inicial” del artículo 372 dando continuación a la misma previamente iniciada y suspendida, dentro de del proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por el señor ALFONSO AUGUSTO CÁRDENAS OVIEDO, en contra de MARINO BONILLA SAA Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA en su condición de litisconsorte necesario, quienes fueron debidamente representados por apoderado judicial de confianza en este proceso

Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando nombres, número de identificación y dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

Asistentes:

ALFONSO AUGUSTO CÁRDENAS OVIEDO c.c. N° 14.970.687 demandante
CESAR JULIO ARBELÁEZ SOTO T.P. N° 308.339 del C. S. de la J.,
abogado del demandante

MARINO BONILLA SAA 14.951.420 demandado

CARLOS MUÑOZ ÁLVAREZ T.P. N° 71981 del C. S. de la J.. abogado del demandado

En este estado de la diligencia es del caso precisar que en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 7 DE MAYO DE 2019- Folios 21 y 22 del cuaderno 2-, se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva del señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA, y en consecuencia se le ordenó a la parte demandante que efectúe su notificación con el fin de asegurar su comparecencia al proceso.

Posteriormente, mediante auto del 7 de mayo del año 2019, -folios 25 y 26 del archivo 2- el Despacho requirió al demandante para que cumpla con la carga de notificación del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva, so pena de terminar el proceso al tenor de los postulados del artículo 317 del código general del proceso, evidenciándose que el 25 de junio de 2019, compareció al despacho a notificarse de manera personal de la demanda el

Ahora bien, una vez se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del código general del proceso en vista que la celebrada con anterioridad fue suspendida con ocasión a la ausencia del ahora vinculado como litisconsorte necesario por pasiva Carlos Alberto Ordóñez García, en atención a que no se cuenta con el correo electrónico del señor Ordóñez García, y a que en los 2 números telefónicos aportados por el demandante como aptos para tener comunicación con el litisconsorte no fue posible comunicarse con él, cuando se envió el link de la presente diligencia al apoderado judicial de la parte demandante se le puso de presente que le corresponde reenviar el link de la audiencia a Carlos Alberto Ordóñez García, esto con el fin de asegurar su comparecencia a esta audiencia.

Sin embargo, en vista que la parte demandante no procedió de conformidad, resulta necesario requerirla para que cumpla con la carga de proporcionar la dirección de correo electrónico o números aptos para contacto efectivo con el señor Ordóñez García, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito si no acata esta disposición en el término de 30 días, pues es lo cierto que corresponde a la parte demandante proporcionar los medios que resulten aptos, conducentes e idóneos para que se integre la litis en debida forma, siendo del caso reiterar que no es la primera oportunidad en la que este despacho debe efectuar un requerimiento en tal sentido a la parte demandante, pues como se expresó ello ya tuvo lugar en el auto emitido el 7 de mayo del año 2019.

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que la inasistencia del señor Ordóñez García se convierte en óbice para continuar con la presente diligencia, motivo por el cual, una vez cumplida por la parte demandante la carga que se le impuso con antelación, sin perjuicio de que la parte demandada pueda coadyuvar con la obtención de la información en aras de que el litisconsorte por pasiva acuda al trámite, se **SUSPENDE LA AUDIENCIA INICIAL** contemplada en el artículo 372 del código general del proceso,

Esta decisión se notifica en estrados.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00260-00

Demandante: MARITZA PARRA GONZÁLEZ

Demandados: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ,
ADELFA GONZÁLEZ, HEREDEROS DE ROSA
MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

- En Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas en auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en "Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de menor cuantía, instaurado por la señora MARITZA PARRA GONZÁLEZ, en contra de los señores DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ, HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

Asistentes:

MARITZA PARRA identificada con c.c. N° 31.969.151 actúa en calidad de demandante

DIEGO RICARDO RUBIO URIBE T.P. N° 258.128 del C. S. de la J., apoderado de la demandante.

CIELO MANRIQUE ESPADA T.P. N° 140.891 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandada DAVID GONZÁLEZ PEREA

DAVID GONZÁLEZ PEREA identificado con c.c. N° 815535, actúa en calidad de demandado.

RUBÉN DARÍO OTERO SOLÍS identificado con c.c. N° 16.667.861 actúa como testigo

SANDRA LORENA identificada con c.c. N° 31.939.423 actúa como testigo

AMPARO MORENO DE MUÑOZ 38441407 actúa como testigo

ADOLFO PARRA GONZÁLEZ c.c. N° 79377883 hermano de la demandante.

Nathalia.

YANETH PARRA GONZÁLEZ identificada con c.c. N° 31935223 hermana de la demandante.

ESTHER PARRA GONZÁLEZ identificada con c.c. N° 31.870.684 hermana de la demandante.

En la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2021 se evacuaron las etapas relativas al pronunciamiento sobre las excepciones previas (art. 372 Núm. 5)- No se invocaron excepciones de esta clase, y tampoco existe demanda en RECONVENCIÓN.

- No se agotó la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 porque se advierte la representación por parte de curador ad-litem
- Se inició la práctica del interrogatorio a las partes (art. 372 Núm. 7).
- Se ordenó que se notifique a los demás hermanos de MARITZA PARRA GONZÁLEZ.

Se suspendió la diligencia ante la ausencia de los demás demandados, estableciendo como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el 19 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.

- En esta oportunidad, se continúa con el interrogatorio de partes, inicialmente el Despacho interroga a los señores ESTHER PARRA GONZÁLEZ, YANETH PARRA GONZÁLEZ, y a ADOLFO PARRA GONZÁLEZ, y les concede el uso de la palabra a los abogados para que eleven las preguntas que consideren pertinentes.
- Se realiza el control de legalidad (art. 372 Núm. 8). De la lectura del plenario, se desprende que el proceso fue surtido con el lleno de las garantías procesales y sustantivas que debe acompañar un asunto de esta naturaleza, sin que se vislumbre o derive de las actuaciones surtidas, vicio o nulidad alguna que lo entorpezca; así habiéndosele garantizado la plena facultad de contradicción al pasivo, una vez realizadas las publicaciones de los edictos emplazatorios y al no presentarse nadie más interesado, fueron representados procesalmente por CURADOR AD LITEM, señor JOSÉ JESÚS GIRALDO GARCÍA, quien fuera nombrado a folio 135 del encuadernado y procediera a ejercitar la representación de los señores ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ, HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso; así como otorgó contestación sin proponer excepciones la cual obra a folios subsiguientes 136 y 137 del encuadernado.
- Al tiempo se observa la competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, en virtud de la cuantía y el factor territorial; razón por la que este proceso fuera remitido por competencia por el Juzgado Civil del Circuito donde fue recaído inicialmente, justamente porque la cuantía no se ajustaba a los asuntos de su resorte.
- En relación con las partes intervinientes dentro de este proceso, se encuentra que ambas tienen capacidad y se hallan legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, para ejercer los derechos que le competen, sin que exista otra u otras personas que hayan denunciado uno mejor que el que reposa en cabeza suya, conformándose así el litisconsorcio, satisfactoriamente.

Nathalia.

- Se fija como fecha y hora para que tenga lugar la práctica de la inspección judicial tal y como lo establece el artículo 375 del código general del proceso, el día **MARTES 1 DE FEBRERO DE 2022** a las **10:00 a.m.**, recordándole a la parte demandante que como interesada en el presente asunto le compete asegurar el traslado del despacho hasta el inmueble ubicado en la Calle 33D No. 17 F2-92 (antes Diagonal 22 No. T29-39) del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Cali, bien objeto del litigio y lugar donde se practicará la referida vista pública, oportunidad en la que además se practicarán las pruebas que se decretan a continuación:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

[?] DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 5 a 59 del archivo 1.

[?] TESTIMONIALES:

Se ordena el recaudo de los testimonios de los señores RUTH CECILIA RAMÍREZ identificada con C.C. 66.864.999, DORIS LADIME RODRÍGUEZ BARRAGÁN identificada con C.C. 31.847.101 y de EFRÉN HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 4.591.123, prueba que será evacuada en la inspección judicial que se practicará al inmueble objeto de la litis el **MARTES 1 DE FEBRERO DE 2022** a las **10:00 a.m.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

[?] DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 10 a 38 del archivo 2.

INTERROGATORIO DE PARTE que practicará a su contraparte.

[?] TESTIMONIALES:

Se ordena el recaudo de los testimonios de los señores AMPARO MORENO MUÑOZ, identificada con C.C. 38.441.487, SANDRA LORENA BERMÚDEZ ESCOBAR, con C.C. 31.939.423 y de RUBÉN DARÍO OTERO SOLÍS, con C.C. 16.667.861 de Cali.

La presente decisión se notifica en estrados.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

Nathalia.

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4051
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00096-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BÁRBARA I P.H.

DEMANDADOS: JUAN PABLO GONZÁLEZ WILLIANSON y MARÍA FERNANDA RIVERA CABAL

Mediante escrito allegado a este Juzgado y suscrito por el apoderado de la parte demandante y los demandados, los sujetos procesales invocan la SUSPENSIÓN del proceso con ocasión a la suscripción de acuerdo de pago.

Así, sería de caso proceder en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., si no se evidenciara que en el acuerdo de pago -folio 2 del archivo 7- se invoca la suspensión por el término de **10 meses**, y en el escrito de solicitud de suspensión - folio 4 del archivo 7- se solicita por **9 meses**, por lo cual, evidenciado tal discordancia, las partes deberán aclararla en el término de ejecutoria de este auto.

Por otro lado, en el archivo 5 del plenario reposa la designación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a LUISA MARÍA MOYA AYALA portadora de la licencia temporal N° 22.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se desempeñe dentro del presente proceso como su dependiente judicial, y atendiendo a que se advierte la satisfacción de los requisitos contemplados en los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971, y demás normas concordantes el despacho accederá a tener como dependiente judicial de la parte demandante a la señora MOYA AYALA.

Finalmente, resulta pertinente incorporar al expediente el memorial que reposa en el archivo 6 a través del cual la parte demandante da cuenta de los abonos efectuados por los ejecutados.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta tanto se corrija la discordancia a la que se hace alusión en la parte considerativa de este auto, actuación que deberá surtirse en el término de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a LUISA MARÍA MOYA AYALA portadora de la licencia temporal N° 22.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a los postulados de los artículos 26 y siguientes del decreto 196 de 1971.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 6 a través del cual la parte demandante da cuenta de los abonos efectuados por los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 760014003030-2019-00466-00

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL COTASSIO

DEMANDADOS: NUBIA MÉLIDA HENAO REALPE -q.e.p.d.-, LUCY YANELLY COTASSIO HENAO en su condición de HEREDERA DETERMINADA, FABIO ENRIQUE BORRERO HENAO -q.e.p.d.-, en su condición de HEREDERO DETERMINADO y demás personas inciertas e indeterminadas.

En Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas previamente en el auto que antecede, suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en "Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso **DE PERTENENCIA** con **RADICACIÓN:** 760014003030-2019-00466-00 donde funge como **DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL COTASSIO y en calidad de **DEMANDADOS:** NUBIA MÉLIDA HENAO REALPE, LUCY YANELLY COTASSIO HENAO en su condición de HEREDERA DETERMINADA, FABIO ENRIQUE BORRERO HENAO - q.e.p.d-, en su condición de HEREDERO DETERMINADO y demás personas inciertas e indeterminadas.

☐ Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

MIGUEL ÁNGEL COTASSIO c.c. N° 14.945.553 demandante

ISAURA RODRÍGUEZ MANYOMA c.c. N° 66.819.478 T.P. 104.439 del C. S. de la J., abogada del demandante

OLGA MARINA OSPINA c.c. N° 31.888.504 T.P. 84.316 del C. S. de la J., abogada de JENNIFER BORRERO HERNÁNDEZ.

JENNIFER BORRERO HERNÁNDEZ identificada con pasaporte N° 495205597 actúa como demandada en representación de su padre FABIO ENRIQUE BORRERO -q.e.p.d.-, es nieta de la demandada NUBIA MÉLIDA HENAO REALPE -q.e.p.d.-.

JHON CAMACHO actuando como curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas

No se deciden excepciones previas (art. 372 Núm. 5)- en tanto no se propusieron, así como tampoco demanda en RECONVENCIÓN.

☐ No se agota la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 en atención a que algunos de los demandados son representados por curador ad litem.

☐ Se practica en interrogatorio a las partes (art. 372 Núm. 7).

☐ Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que interroguen a las partes.

- En lo relativo a las posibles nulidades surgidas en el proceso, esta unidad judicial tiene por decir que no se advierten irregularidades constitutivas de situación similar, pues observamos que en este proceso se ha dado estricto cumplimiento a los términos y a las ritualidades que se exigen para los procesos de esta índole, sin que se señale hasta la fecha vicio que nulite la actuación o actos ilegales que atenten contra el debido proceso.
- A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c). Capacidad procesal, d) Demanda en forma y e) Adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con los arts. 368 y siguientes, así como 375 y siguientes del Código General del Proceso, como un PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA, en PRIMERA INSTANCIA en razón de su naturaleza, cuantía, la ubicación del bien inmueble y el domicilio de los demandados, siendo del caso resaltar que como el artículo 375 del código general del proceso establece que el juez deberá efectuar inspección judicial al inmueble objeto del presente asunto, se fija como fecha y hora para la realización de la diligencia en comento el día 2 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.,

La presente decisión se notifica en estrados.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00-00586-00

Proceso verbal sumario de declaración de pertenencia

Demandante: Carmen Lucy Muñoz

Demandados: Orlando Pérez Sánchez, Gabriela Sánchez de Pérez y Personas inciertas e indeterminadas

En Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas en el auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de mínima cuantía, instaurado por CARMEN LUCY MUÑOZ contra ORLANDO PÉREZ SÁNCHEZ, GABRIELA SÁNCHEZ DE PÉREZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

CARMEN LUCY MUÑOZ c.c. N° 67.007.308 Demandante

JOSÉ GABRIEL CUBIDES ALFONSO abogado de la demandante T.P. N° 161.194 del C. S. de la J.,

MARÍA LOURDES MARMOLEJO curadora ad-litem T.P. N° 50.282 del C. S. de la J.,

CAROLINA ZAPATA BELTRÁN que representa los intereses del departamento del Valle del Cauca portadora de la T.P. N° 236.047 del C. S. de la J..

BLANCA ROSA OCAMPO SEPÚLVEDA c.c. N° 31.239.403 testigo

LILIANA BEJARANO LÓPEZ c.c. N° 66.708.541 testigo

☐ Se deciden las excepciones previas (art. 372 Núm. 5)- No se invocaron excepciones de esta clase, y tampoco existe demanda en RECONVENCIÓN.

☐ No se agota la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 en tanto los demandados están representados en este asunto por la curadora ad-litem María Lourdes Marmolejo López quien no está facultada para disponer del derecho en litigio.

☐ Se practica el interrogatorio a las partes (art. 372 Núm. 7).

Nathalia.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que efectúen interrogatorio.

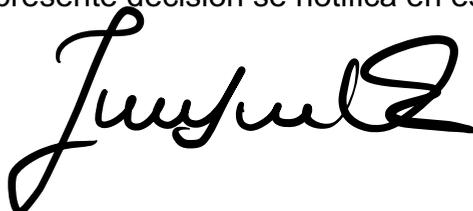
Se fija el objeto del litigio (art. 372 Núm. 7).

Se realiza el control de legalidad (art. 372 Núm. 8). De la lectura del plenario, se desprende que el proceso fue surtido con el lleno de las garantías procesales y sustantivas que debe acompañar un asunto de esta naturaleza, sin que se vislumbre o derive de las actuaciones surtidas, vicio o nulidad alguna que lo entorpezca; así habiéndosele garantizado la plena facultad de contradicción al pasivo, una vez realizadas las publicaciones de los edictos emplazatorios y al no presentarse nadie más interesado. Los apoderados no efectuaron manifestación en contrario.

Se concede el uso de la palabra para que se interroge a la testigo BLANCA ROSA OCAMPO SEPÚLVEDA

Se fija como fecha y hora para que tenga lugar la práctica de la inspección judicial, tal y como lo establece el artículo 375 del código general del proceso, el día 15 DE FEBRERO DE 2022 a las 10:00 a.m., recordándole a la parte demandante que como interesada en el presente asunto le compete asegurar el traslado del despacho hasta el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la litis, lugar donde se practicará la referida vista pública

La presente decisión se notifica en estrados.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia
Radicación: 760014003030-2019-00594-00
Demandante: Luz Dary Grijalba Serna
Demandados: Jorge Eliecer Ortega Vanegas
Personas Indeterminadas

En la fecha, siendo las dos de la tarde -2:00 p.m.- con el fin de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, esta judicatura se constituye en audiencia pública a través de la plataforma virtual Life Size, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto¹, cuya grabación se entenderá incorporada a la presente acta.

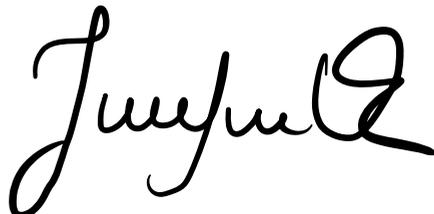
Así las cosas, se desarrolla el trámite procesal oportuno al que se contrae el artículo en referencia, de la siguiente manera:

1. Se verifica la asistencia de las partes, advirtiéndose que han comparecido la demandante Luz Dary Grijalba Serna, su apoderado judicial el abogado Carlos Alberto Castaño, el profesional del derecho Flavio Ochoa en calidad de curador ad litem del extremo demandado, y el citado Jorge Andrés Ortega Grijalba.
2. Se recibe la declaración del convocado Jorge Andrés Ortega Grijalba.

¹ El Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", establece "**Artículo 21. Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...) **Artículo 23. Audiencias virtuales.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes".

3. Se fija como fecha y hora, para efectos de practicar la inspección decretada dentro del asunto de la referencia, el 1º de febrero de 2022, a las 10:00 a.m.
En consecuencia, el extremo demandante debe procurar los medios para el transporte del Despacho al bien que se reclama en pertenencia

No siendo otro el motivo de la diligencia, se ordena su cierre. -



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-594

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4165
76001 4003 030 2020 00060 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ELIECER MARTÍNEZ GÓMEZ

Demandados: MIGUEL ANTONIO RIVAS y DANNY OFELIA HURTADO

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término concedido por este Despacho el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, allegó en un archivo legible los documentos solicitados mediante el auto que antecede, por lo que se procederá según lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos allegados por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada y que obran en el archivo 17 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de MIGUEL ANTONIO RIVAS y DANNY OFELIA HURTADO, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4019
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00295-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJECIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEUDOR: FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA.
OBJETANTE: LUIS MEJÍA Y OTROS

En virtud a que en el archivo 16 reposa la complementación del dictamen pericial presentado por el técnico en servicio de policía CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS, estando al tenor de lo consagrado en el artículo 228 del código general del proceso, del dictamen presentado por el objetante LUIS MEJÍA, se correrá traslado al deudor FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA por el término de 3 días con los fines establecidos en la norma en cita.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por complementado el dictamen pericial presentado por el técnico en servicio de policía CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS, al tenor del artículo 226 del código general del proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado al deudor FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA del dictamen aportado por el objetante LUIS MEJÍA por el término de 3 días con los fines establecidos en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 4164
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00513-00**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO

Con ocasión a que el Juzgado 17 Civil de Circuito de esta ciudad informó que no cursan procesos ejecutivos en contra del deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO, tal manifestación se incorporará al plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al expediente el pronunciamiento rendido por el Juzgado 17 Civil de Circuito de esta ciudad informando que no cursan procesos ejecutivos en contra del deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4253
76001 4003 030 2021-00148 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MALORY LONDOÑO NARVAEZ

DEMANDADAS: ANGIE ESTAFANIA PAREDES – MARIA TELLEZ CUBILLOS

La endosataria en procuración de la parte demandante, Abogada MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ IDARRAGA, mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la demandada MARIA TELLEZ CUBILLOS, como quiera que expone desconocer dirección física o electrónica de la mencionada. Asimismo busca aportar los resultados de la notificación hecha a la demandada ANGIE ESTEFANIA PAREDES al correo suministrado stefaniaparedes1997@gmail.com, presentando un pantallazo del correo electrónico enviado, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

En consecuencia, la apoderada de la parte ejecutante invoca tenga lugar el emplazamiento de la demandada MARIA TELLEZ CUBILLOS.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 6 del cuaderno principal, contentivo de la prueba de la notificación vía correo electrónico hecha a la demandada ANGIE ESTEFANIA PAREDES.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **MARIA TELLEZ CUBILLOS**, titular de la cc. No. 1.151.966.662, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de **MARIA TELLEZ CUBILLOS** titular de la cc. No. 1.151.966.662, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4157
76001 4003 030 2021 00197 00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
INCOADA A LA LUZ DE LA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTES: LUIS CARLOS RÍOS DÍAZ y ROSA AMINTA ROJAS
ARTUNDUAGA
DEMANDADOS: EDWIN RODOLFO PAZ RAMÍREZ, LUZ JAQUELINE CABEZAS
CERÓN y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando que reposan en el expediente las contestaciones emitidas por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali, la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali, y que además consta que el apoderado judicial de la parte demandante elevó derecho de petición con destino a las entidades mencionadas en el auto número 986 del 6 de abril de 2021 con el fin de que se sirvan suministrar la información solicitada por el despacho, tales pronunciamientos se incorporarán al plenario.

Una vez recaudada la totalidad de la información exigida por la ley 1561 de 2012, se procederá en la forma establecida en el artículo 13 de dicha disposición normativa

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la contestación emitida por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali, la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito contentivo del derecho de petición enviado por el apoderado judicial de la parte demandante con destino a las entidades referidas en el auto interlocutorio 986 del 6 de abril de 2021, así como la respectiva certificación de envío del referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4132
76001 4003 030 2021 00440 00

Asunto: Proceso verbal sumario de prescripción de acción hipotecaria
Demandante: Harold Viáfara Pereira
Demandada: Crear País S.A.

Santiago de Cali (V), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la documentación que reposa en el memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el resultado del envío de la notificación al demandado **CREAR PAÍS S.A.** efectuada en la dirección física consignada en el certificado de existencia y representación legal, pero omitió que el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Puestas de este modo las cosas, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante adjunte la constancia emitida por la empresa de correo certificado que efectuó la entrega del comunicado con los fines establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues tal y como se evidencia en el aparte normativo transcrito supra, la constancia en mención debe ser incorporada al expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste el resultado del envío de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de la parte demandada -archivo 9-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acate lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez